



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7144606 Radicado # 2026EE239421 Fecha: 2026-10-19
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER230472 del 2026-10-08
Radicado Concejo No. 202601603-02

Asunto: 202601603-02 – Traslado por competencia de derecho de petición – Las
Ferias – Localidad de Engativá

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual el honorable concejal **FABIÁN ANDRÉS PUENTES SIERRA** traslada la solicitud anónima presentada por la comunidad del barrio Las Ferias, localidad de Engativá, asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del “**BAR**” ubicado en la **TV 69 B Bis No. 73A-12**, así como las actividades de dos barberías y dos viviendas del sector, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) informa lo siguiente:

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, a la fecha, se evidencian solicitudes previas radicadas ante esta Autoridad Ambiental en materia de contaminación acústica para el tipo bar referido previamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA establecidas en el Decreto 646 de 2025¹, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, desarrollando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015² y la Resolución 0627 de 2006³.

En consecuencia, el **viernes 17 de abril de 2026**, en horario nocturno, se llevó a cabo una visita técnica al establecimiento con razón social **BAR EL TAYLOR** ubicado en la **TV 69 B Bis No. 73A-12**, con el fin de adelantar mecanismos de intervención que permitieran establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión reportada por la comunidad.

Así las cosas, en campo, se evidenció y registró la información relacionada con los mecanismos o medidas de control y mitigación de la emisión de ruido, en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015⁴.

¹ Decreto 646 de 2025 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

² Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único. Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

³ Resolución 0627 de 2006 “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ Artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” el cual establece: “Obligación de impedir perturbación por ruido. **Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**”. (negrilla fuera del texto original)

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:



Fotografía No. 1. Vista general del predio objeto de seguimiento ubicado en la TV 69 B BIS No. 73 A – 12.



Fotografía No. 2. Vista nomenclatura expuesta en fachada.



Fotografía No. 3. Vista nombre comercial expuesto en fachada.

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

Teniendo en cuenta los resultados obtenidos durante dicha visita se generó un requerimiento a la representante legal del establecimiento en mención, en el cual se otorgó un **plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario** a partir del recibo de dicho documento (2026-08-10), para radicar ante esta Entidad, el informe de las acciones de control y mitigación acústicas implementadas, encaminadas a dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de ruido y el estudio de ruido donde se establezca que el establecimiento no se encuentra superando los límites máximos permisibles de emisión de ruido de acuerdo a lo

establecido en la Resolución 0627 de 2006, el cual se deberá realizar por una empresa acreditada ante el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM).

Por lo tanto, una vez revisado el estado actual de la entrega de dicho requerimiento y el cumplimiento en el término otorgados para dar cumplimiento con las acciones solicitadas, se evidenció que no se ha presentado la información requerida, motivo por el cual se remitirá el respectivo reporte a la Dirección de procesos sancionatorios de esta Entidad, para que se evalúe la pertinencia de adelantar las acciones jurídicas que correspondan en concordancia con los principios de la Ley 1333 de 2009⁵, modificada por la Ley 2387 de 2024⁶.

Por otra parte, y en relación con la afectación derivada de la operación de las barberías ubicadas en la **TV 69 B Bis No. 73 A – 01 ESQ y TV 69 B Bis No. 73 A – 35**, es importante mencionar que, una vez revisadas las problemáticas expuestas por la comunidad, se estableció que estas son generadas por el **uso de sistemas de amplificación de sonido**, en establecimientos de comercio que adelantan actividades económicas que no requieren el uso de estos, por lo cual constituyen una conducta totalmente prohibida, tal como lo establece el **Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015**⁷.

Por lo anterior, esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva por tratarse de una problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**; lo anterior se expone debido a que al suprimir el comportamiento que genera la perturbación (**uso de un sistema de amplificación de sonido**), no se afecta el servicio que prestan los establecimientos referidos.

A partir de lo expuesto, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁸, por ende esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

Así mismo y con relación a la afectación reportada por las viviendas ubicadas en la **TV 69 B Bis No. 73 A – 13 y TV 69 B Bis No. 73 A – 58**, la solicitud es motivada por el desarrollo de actividades de índole doméstico al interior de una propiedad privada, por lo cual esta Secretaría aclara que la solicitud es de estricta competencia policiva, así como lo indica la Ley

⁵ **Ley 1333 de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

⁶ **Ley 2387 de 2024** "Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones"

⁷ "**Artículo 2.2.5.1.5.3. del Decreto 1076 de 2015** "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible". Establece que: "Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que, instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente". (negrilla y subrayado fuera de texto original)

⁸ **Numeral 3 del Artículo 93** relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la **Ley 1801 de 2016** "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

1801 del 2016 “en el **Artículo 33. “Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas”**, por tratarse de una afectación a la convivencia entre terceros.

En ese orden de ideas y con fundamento en lo establecido en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015⁹ se realiza traslado de su solicitud a la Alcaldía Local de Engativá, para que realice seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que lo modifique o sustituya, así mismo, se realiza traslado a la Estación de Policía de dicha localidad, con el fin de que se adelanten de ser requerido las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido.

Finalmente, y de acuerdo con la solicitud realizada por el honorable concejal **FABIÁN ANDRÉS PUENTES SIERRA** se le remite copia del presente documento para su conocimiento y fines pertinentes.

En los anteriores términos, se espera haber dado cabal respuesta a lo solicitado, sin perjuicio que en el evento que requiera información adicional, esta Entidad estará presta a proporcionarla.

Cordialmente,

⁹ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL